

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 110014003053 – 202000441 - 00

María Teresa Chala Cantillo <mariateresa@chventurelaw.com.co>

Vie 24/03/2023 4:21 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (204 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO 17-03-2023.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto envió **RECURSO DE REPOSICION** en contra del **AUTO** del 17 de marzo de 2023, **NOTIFICADO** en el estado No. 48 del 21 del mismo mes y año, dentro del término, para que sea tramitado en el interior del proceso mencionado en la referencia.

Quedo atenta al acuse de recibido.



MARÍA TERESA CHALA CANTILLO

Cel: 319 247 1172 Tel: (57-1) 927 7812

Mail: mariateresa@chventurelaw.com.co

Calle 66 No. 11 – 50 Of. 511, Edificio Villorio

Bogotá D.C.,

Señor

JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: INDUPRINT S.A.S.
DEMANDADO: PRODUCTOS PLÁSTICOS SAN MIGUEL S.A.S.
ALBA MARÍA FARÍAS DE TRIMIÑO
Radicado No. 110014003053 – 202000441 - 00

MARÍA TERESA CHALA CANTILLO, mayor y vecina de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No **52.499.535** de Bogotá D.C., abogada titulada, con tarjeta profesional No **236.972** del Consejo Superior de la Judicatura, designada anteriormente como **CURADORA AD LITEM** de la demandada **ALBA MARÍA FARÍAS DE TRIMIÑO**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO** del **17 de marzo de 2023, NOTIFICADO** en el estado No. **48** del 21 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

En el **AUTO** mencionado anteriormente, el despacho **NEGÓ LA SOLICITUD DE FIJACIÓN DE HONORARIOS**, supuestamente elevada por la suscrita, bajo los argumentos de que el cargo designado, como **CURADORA AD LITEM**, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., establece que la designación de **CURADOR AD LITEM** recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Es menester mencionarle al despacho que la solicitud que realizó la suscrita mediante los memoriales que obran al interior del expediente, se basan en que se reconozcan **GASTOS DE CURADURIA** y no **HONORARIOS**, como el despacho erróneamente lo menciona en el **AUTO** objeto de recurso.

Como bien es conocido, no se trata de la misma figura, la Sentencia **C-159/99** de la H. Corte Constitucional, estableció: “La Corte considera que es necesario distinguir entre **los honorarios** que se pagan al curador ad litem y **los gastos** que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; **los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del**”

trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio...”.

Citado lo anterior, debe el despacho fijar los **GASTOS DE CURADURIA** de la suscrita, ya que, como la H. Corte Constitucional lo menciona, éstos pretenden sufragar gastos que comportaron el ejercicio del cargo realizado y no en recompensar la labor de la curadora.

Finalmente, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente me permito solicitar respetuosamente del despacho a su digno cargo:

1. Se **REPONGA** el auto de fecha 17 de marzo de 2023, en su numeral 8, teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones.
2. Se fije como gastos en favor de la suscrita **CURADORA AD LITEM**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000 M/CTE)** o la que el despacho tenga a bien designar, teniendo en cuenta la actividad realizada, la cual se ve reflejada en el expediente de la referencia. Dinero que debe ser sufragado por la actora, con cargo a las costas.

Atentamente,



MARÍA TERESA CHALA CANTILLO
C.C. 52.499.535 de Bogotá
T.P. 236.972 del C.S. de la J.